

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
19 SEP 2016	
16 <sup>30</sup>	
Recibido.....Hs.	
Exp. N°.....SENADO	31894



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Modifícanse los artículos 4, 6, 15, 16, 23, 30, 31 y 33 de la ley N° 13151, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 4.-** El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, responsabilidad parental, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 544 del Código Civil y Comercial.
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad, de declaración de capacidad restringida y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios sucesorios.
- i) Concursos preventivos y quiebras.
- j) Causas que sean de competencia de la justicia provincial del trabajo.
- k) Procesos voluntarios.
- l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 2063 del Código Civil y Comercial.
- m) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares."

**"Artículo 6.-** El procedimiento de mediación prejudicial obligatorio será optativo para el requirente en los siguientes casos:

- Ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias.
- Juicios de desalojos y cobro de alquileres.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Juicios sucesorios en los que hubiere controversia de carácter patrimonial, el juez y/o cualquiera de las partes podrá someter la controversia al procedimiento de mediación."

**"Artículo 15.-** Si una de las partes no asistiera injustificadamente a la primera reunión, el mediador tendrá la facultad de convocarla nuevamente.

Si el insistente tampoco concurre a la segunda reunión sin justificación alguna, cargará con la aplicación de la multa que será cobrada por el mediador como costas de juicio.

No tratándose de los supuestos previstos en el artículo 32 de esta ley, la parte que concurra sin patrocinio letrado será tenido por inasistente a menos que, de común acuerdo entre las partes, se decida fijar una nueva fecha de reunión. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiera corresponder.

Concluido el proceso de mediación, haya o no acuerdo, el mediador y el comediador, en su caso, percibirán sus honorarios y aportes. Dichas sumas serán abonadas por la o las partes, según lo convengan, o a falta de acuerdo, por el requirente, quien podrá repetirlo como costas de juicio."

**"Artículo 16.-** El procedimiento de mediación tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes hasta un plazo máximo de seis (6) meses."

**"Artículo 23.-** A los efectos previstos en el artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación, el curso de la prescripción se suspende desde la fecha de expedición por medio fehaciente de la comunicación que fija la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

La suspensión de la prescripción operará contra todos los requeridos, y en los términos del artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se reanudará el plazo de la prescripción si el requirente no interpone la demanda dentro de los 20 días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre disponible para las partes."

**"Artículo 30.-** El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus, conforme se establece en el párrafo siguiente de este artículo, donde también se determina la forma de pago.

El pago deberá efectuarse al concluir la mediación, haya o no acuerdo. Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan, y en caso contrario, por el requirente.

La determinación de los honorarios se establecerá de la siguiente manera:

1) En todas las causas en las que no se encuentre involucrado contenido económico, el mediador percibirá por su intervención la suma única de tres (3) jus.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

2) Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico, la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador y del comediador, será la siguiente:

- a. Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta treinta (30) jus;
- b. Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de treinta y un (31) jus a cien (100) jus;
- c. Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento un (101) jus a ciento cincuenta (150) jus;
- d. Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) a trescientos (300) jus;
- e. Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea trescientos un (301) jus en adelante.

3) Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones de contenido económico y cuestiones sin contenido económico determinado, el mediador percibirá como retribución de su tarea lo que resulte de la sumatoria de ambas cuestiones hasta un tope de cinco (5) jus.

Cuando en una mediación se convocare a las partes a más de tres reuniones, a partir de la tercera reunión el mediador tendrá derecho a percibir en concepto de gasto administrativo la suma de diez centavos (0,10) jus por reunión."

**"Artículo 31.-** La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se registrará de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1278 y 1279 del Código Civil y Comercial de la Nación, si corresponde.

Los aportes a las Cajas de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Forenses se efectuarán sobre los honorarios correspondientes en la forma que determine la reglamentación, en consulta con las Cajas Profesionales.

Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio o del artículo 260 de la ley N° 5531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia."

**"Artículo 33.-** El presupuesto anual de la Provincia preverá las partidas necesarias para el financiamiento del sistema que se instituye mediante la presente ley.

Créase el Fondo de Financiamiento que solventará las mediaciones gratuitas las cuales representarán para el mediador honorarios del 0.50 jus."

**ARTÍCULO 2.-** Incorpórase el siguiente párrafo al artículo 10 de la ley N° 13151:

"En una sola notificación, el mediador convocará a las dos reuniones previstas por esta ley.

Si hallándose debidamente notificados de la primera reunión, alguna de las partes no concurre a la misma sin causa justificada, la parte asistente tendrá la facultad de pedir



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

la finalización de la mediación, abonándose los honorarios al mediador.

Si no concurre ninguna de las partes, la finalización será facultad del mediador, debiendo el requirente cargar con los pagos de la totalidad de los honorarios del mediador."

**ARTÍCULO 3.-** Incorpórase el siguiente párrafo al artículo 22 de la ley N° 13151:

"El acta final de mediación suscripta por el mediador da plena fe de su contenido, y el mediador ejercerá su derecho de retención de las respectivas actas hasta el momento del efectivo pago de honorarios y aportes profesionales. Dichas actas, con la firma y sello de mediador, serán los únicos instrumentos que gozan de validez para habilitar la instancia judicial."

**ARTÍCULO 4.-** Incorpórase el artículo 24 Bis a la ley N° 13151, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 24 Bis:** El registro de mediadores y comediadores de la Provincia de Santa Fe abrirá cada 3 años a partir de la sanción de la presente ley, con excepción de los abogados que cumplimenten los tres (3) años de antigüedad en la matrícula, los que tendrán un plazo de seis meses (6) para su registración."

**ARTÍCULO 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 15 de septiembre de 2016.**

  
Dr. Ricardo H. Paulchenko  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES